000154/2019

Comodoro Rivadavia, de abril de 2019.

VISTO Y CONSIDERANDO:

Llegan a conocimiento del Tribunal estos autos caratulados "**W., K. I. c/ Municipalidad de Comodoro Rivadavia s/ Acción de Amparo (Legajo de Copias Art. 252 C.P.C.CH)" Expte. N° 154/2019**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral N° 1, en virtud del recurso de apelación interpuesto y fundado a fs. 25/26, por la parte actora, en contra del punto 3 de la resolución que obra a fs. 20/24.

I. En la resolución en crisis, y en lo que aquí interesa, la señora magistrada de la instancia precedente decidió no hacer lugar a la medida cautelar peticionada por la amparista.

Para decidir del modo en que lo hizo, la jueza a quo dijo que "la cautela es inadmisible en cuanto su finalidad coincide con la del proceso principal y en los hechos implica un adelanto indebido de la solución jurisdiccional que se persigue".

En contra de la sentencia interlocutoria antes indicada, la amparista interpuso y fundó recurso de apelación; a efectos que este Tribunal la revoque.

Como fundamento de su pretensión, la recurrente explica que "el dictado de una medida cautelar en el caso de marras no implica nada más que una orden para que la actora continúe prestando tareas y poniendo su fuerza de trabajo a disposición de su empleadora sin que ello implique un prejuzgamiento en la cuestión de fondo".

Luego, aclara que la coincidencia entre el objeto del amparo y el de la medida "no es obstáculo para que la misma sea concedida, máxime teniendo en cuenta que es más grande el daño que se" le provoca si es colocada en una situación similar a la de una persona desocupada.

II. Del análisis de la cuestión planteada por la parte actora, se advierte que resulta necesario formular dos aclaraciones preliminares.

En primer lugar, cabe decir que como la parte pretende la alteración del estado de hecho existente, la

medida cautelar perseguida resulta ser de las denominadas innovativas.

En segundo lugar, el debate relativo a la admisibilidad o inadmisibilidad de una precautoria, cuyo objeto coincide con el del proceso principal, se encuentra superado desde que la Corte Suprema de Justicia de la Nación dictara su célebre presente "Camacho Acosta".

En dicha oportunidad, el Máximo Tribunal dijo "el mencionado anticipo de jurisdicción que incumbe a los tribunales en el examen de ese tipo de medidas cautelares, no importa una decisión definitiva sobre la pretensión concreta del demandante y lleva insita una evaluación del peligro de permanencia en la situación actual a fin de habilitar una resolución que concilie según el grado de verosimilitud los probados intereses de aquél y el derecho constitucional de defensa del demandado" y que su otorgamiento "resulta justificada una mayor prudencia en la apreciación de los recaudos que hacen a su admisión" (Fallos 320:1633).

En consecuencia, aun no compartiendo los fundamentos dados por las señora jueza a quo, corresponde analizar si, efectivamente, se encuentran reunidos los requisitos que autorizan el dictado de una medida como la pretendida por la amparista en su recurso.

III. En este menester debe recordarse que el Máximo Tribunal ha dicho que "como resultado de la naturaleza de las medidas cautelares, ellas no exigen de los magistrados el examen de la certeza sobre la existencia de derecho pretendido, sino solo de su verosimilitud. Es más, el juicio de verdad en esta materia se encuentra en oposición a la finalidad del instituto cautelar, que no es otra que atender a aquello que no excede del marco de lo hipotético, dentro del cual, asimismo, agota su virtualidad". (Fallos: 306:2060)

Dentro del marco conceptual indicado en el párrafo precedente, cabe indicar que la amparista peticiona como medida cautelar innovativa, que se le ordene a la Municipalidad de

Comodoro Rivadavia que la “restituya en su puesto de trabajo como inspectora…”.

Como fundamento de su pretensión dice que, desde que se negó a realizar determinadas tareas, es víctima de persecución y discriminación laboral.

En concreto, puntualiza que, si bien se le abona la remuneración no se le asigna trabajo.

De este modo, queda en evidencia que, la cuestión que nos ocupa no se encuentra vinculada con una restitución en el puesto –dado que no hubo remoción-, sino con la asignación de funciones o tareas concretas.

Así las cosas, del análisis de los elementos de prueba acompañados por la parte actora, y sin perjuicio de la contradicción indicada en el párrafo anterior, se concluye que no se encuentran acreditados –con el grado de verosimilitud que exige una medida cautelar innovativa dirigida contra una persona jurídica de derecho público- los extremos antes indicados.

En primer lugar, nótese que no se ha acompañado instrumento que acredite la designación de la actora en la categoría “E 13”; lo cual impide conocer su modalidad de trabajo.

En segundo lugar, los telegramas emanados de la propia amparista y los recibos de sueldo, en modo alguno acreditan la falta de asignación de tareas o la persecución o discriminación alegados.

A todo ello debe añadirse que la propia interesada reconoce que, después de registrar el ingreso, se retiraba a su domicilio o utilizaba su tiempo de trabajo para realizar trámites personales.

Por otro lado, dado que los recibos de sueldo acompañados serían anteriores al conflicto, no es posible tener mínimamente por acreditada afectación alguna a la remuneración de la amparista.

En virtud de todo lo expuesto, corresponde el rechazo del recurso de apelación interpuesto.

IV. Las costas de esta instancia deben quedar a cargo de la apelante vencida, en virtud del principio objetivo de la derrota.

Los honorarios profesionales se fijarán teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, el mérito de la labor desarrollada, éxito obtenido y situación

económica de las partes arts. 5, 6, 13, 46 de la Ley XIII N° 4 modif. N° 15).

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto a fs. 25/26.

2) Imponer las costas de esta instancia a la recurrente vencida.

3) Regular los honorarios del Dr. C. G. G., letrado patrocinante de la amparista, en la suma equivalente al 15% de lo que se regulará en la sentencia definitiva. Más I.V.A. en caso de corresponder.

4) Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

RICARDO RUBéN ENRIQUE HAYES
Juez de Cámara

GRACIELA MERCEDES GARCIA BLANCO
Presidenta

MARIA FERNANDA ZANATTA
Jueza de Cámara

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2019
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

MARCELO ANDRéS NICOTERA
Secretario de Cámara